

Para llenar mejor el espíritu y letra de la ley recopilada sobre naufragios, que se mandó observar por circular de 26 de agosto próximo pasado (35) (que se comunicó á V. E. en 31 del mismo) ha dispuesto el Exmo. Sr. vice-presidente que la autoridad judicial que tome conocimiento del caso, entregue con las formalidades y cauciones correspondientes al consignatario ó no consignatarios que aparezcan, los efectos que conduzca la embarcacion, y en caso de parecer alguno ó de hacer ellos dejacion por escrito y en forma legal, á cuyo efecto se cuidará siempre de citarlos, ya se hallen en el mismo lugar ó en otros distantes, valiéndose de todos los medios que sean posibles conforme á derecho, hará el juez que se depositen, de acuerdo con el cónsul ó vice-cónsul, si lo hubiere, de la nacion á que pertenezca el buque, y que en todo caso se dé aviso al supremo gobierno para su conocimiento y providencias que sean de su resorte y estime conveniente, sin perjuicio de proceder á la venta y depósito del producto de los efectos salvados ó averiados, y aun del mismo buque, siempre que por reconocimiento de peritos ó informacion de testigos resulte que no pueden conservarse sin grave detrimento ó riesgo de una total pérdida.

Y de suprema orden lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, 4 de octubre de 1831.—*Espinosa.*

Se sujetan los delitos de robo á la jurisdiccion militar.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria,

general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los delitos de robo, á excepcion de los rateros, están sujetos á la jurisdiccion militar. No se estimarán como rateros los hurtos ó robos de ganados ó bestias.

Art. 2.º Los delitos comprendidos en el artículo anterior, se castigarán con las penas que establecen las leyes comunes, cuando no la tengan señalada en la Ordenanza.

Art. 3.º Serán responsables los pueblos ó haciendas mas inmediatas al lugar en que se cometan robos en camino público.

Art. 4.º Para hacer efectiva esta responsabilidad, los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, tan luego como se cometa un robo, mandarán instruir un sumario, para acreditar lo que hubiere sido robado, y dispondrán que su importe lo satisfaga el pueblo ó hacienda que sea responsable, segun el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 15 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 15 de 1853.—*J. Suarez y Navarro.*

Reemplazos.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver que lo prevenido para la distribución de reemplazos del ejército permanente en la circular de 13 de agosto próximo pasado (*), se haga extensivo igualmente para la milicia activa.

Dios y libertad. Tacubaya, setiembre 15 de 1853.—*J. Suarez y Navarro.*

Hijos ilegítimos.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se derogan los decretos del Estado de Méjico de 16 de

(*) Por no haber llegado á nuestras manos en tiempo oportuno la circular que insertamos á continuacion, no la pusimos en el lugar correspondiente.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 4.^a—Circular.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido facultar á V. para que de los individuos que resulten destinados al ejército con arreglo á la ley de la materia, desine el número necesario para la artillería, infantería y caballería permanente que se encuentren en ese Estado, de todas estas armas; y que los que resulten sobrantes, los remita á esta capital á la mayor brevedad posible, socorriéndolos de toda preferencia para que no se hagan gastos inútiles y tenga efecto su pronta marcha.

Lo que digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.
Dios y libertad. Tacubaya, agosto 13 de 1853.—*Tornel.*

abril (36) y 12 de mayo de 1834 (37), que prohibian la mejora del tercio y ordenaban la sucesion de los hijos ilegítimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 17 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*
—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 17 de 1853.—*Lares.*

Indulto.—Se concede a los desertores.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se concede indulto a los desertores de 1.^o, 2.^o y 3.^o que se presenten á la comandancia general, á la militar del punto de su residencia, ó á cualquiera cuerpo del ejército, dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este decreto en el pueblo donde residan, sin que por este indulto se entienda que ha de abonarse el tiempo anterior de sus servicios, porque estarán obligados á servir de nuevo ocho años; ni que la indulgencia del supremo gobier-

no se extiende á otros delitos que no sean los de desercion sin circunstancia agravante.

Art. 2.º Los soldados que no estuvieren inútiles y que no hubiesen obtenido licencia absoluta concedida por los respectivos inspectores, ó con su anuencia, serán comprendidos en el sorteo como si jamás hubieran pertenecido al ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 17 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo trascibo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 17 de 1853.—*J. Suarez y Navarro*.

Se restablece en la republica la Compañia de Jesus.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablece en la república la orden religiosa de la Compañia de Jesús, conforme á su instituto y reglas aprobadas por la Iglesia, y con entera sujecion á las leyes nacionales.

Art. 2.º Serán en consecuencia admitidos en la república cualesquiera individuos de la Compañia de Jesús, y mientras residan en el territorio nacional, se considerarán como mejicanos, sin poder alegar derecho alguno de extranjería, pudiendo erigirse en comunidades, establecer colegios, hospicios, casas profesas y de noviciado, residencias, misiones y congregaciones, en los lugares donde antes estuvieron establecidos, ó en los que juzgaren á propósito, con aprobacion del gobierno y noticia del ordinario respectivo; quedando, así los individuos como las comunidades, sujetas en todo á las leyes civiles y eclesiásticas de la república.

Art. 3.º Se les devolverán sus antiguas casas, colegios, templos y bienes que existan en poder del gobierno, á excepcion del colegio de San Ildefonso y bienes que le pertenecen, y los que estén destinados al servicio militar.

Art. 4.º Se les devolverán igualmente todas las fincas rústicas y urbanas, rentas, pertenencias, derechos y acciones que les fueron ocupadas y se conserven sin destino ó aplicacion particular.

Art. 5.º La devolucion se hará siempre sin perjuicio de tercero, y por lo mismo quedan exceptuados de ella:

I. Todos los bienes, derechos y acciones que se hayan vendido, ó de otro modo enajenado á favor de corporaciones ó particulares.

II. Los aplicados á establecimientos ú objetos diversos que no dependan del gobierno, bien se conserven en poder de los primeros poseedores, ó bien hayan pasado por disposicion legal de aquellos á quienes se adjudicaron, á terceros interesados.

III. Los templos que hayan sido convertidos en parroquias, ó aplicados á otros institutos ó corporaciones religio-

sas, si no es de consentimiento del ordinario diocesano ó pre-
lados respectivos.

Art. 6.º Los bienes que la piedad de los fieles donase
para algun establecimiento de la Compañía de Jesús en la
república, durante el primer año después de restablecida, so-
lo pagarán el diez por ciento del derecho de amortizacion, y
si fuese por testamento, satisfarán de la pension sobre he-
rencias únicamente la parte que corresponde al fondo ju-
dicial.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé
el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á
19 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*
—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consi-
guientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 19 de 1853.—*Lares.*

Ley organica de los jueces y tribunales de hacienda.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido di-
rigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria,
general de division, caballero gran cruz de la real y distin-
guida orden española de Carlos III, y presidente de la repú-
blica mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso
de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he
tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA DE LOS JUECES Y TRIBUNALES DE HACIENDA.

TÍTULO I.

De los jueces.

Art. 1.º Se suprimen los juzgados de distrito y tribuna-
les de circuito.

Art. 2.º Se establecen juzgados especiales de hacien-
da en la capital de la república, en los puertos de Campe-
che, Veracruz, Tampico, Matamoros, Acapulco, Manzanillo,
San Blas, Mazatlan y Guaymas, y en Monterey, Camargo
y Comitán.

Art. 3.º En todos los demás lugares de la república
donde no residan los juzgados especiales, serán jueces de
hacienda los de primera instancia.

Art. 4.º Donde haya dos ó mas jueces de primera in-
stancia, el gobernador del Estado, con informe del tribunal
superior, designará el que deba conocer de los negocios de
hacienda, con aprobacion del supremo gobierno.

Art. 5.º Los jueces de paz en los lugares donde no re-
sidieren los especiales de hacienda ni los de primera instan-
cia, formarán á prevencion la sumaria y primeras diligencias
ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribucio-
nes de los jueces de hacienda, dando cuenta á estos inme-
diatamente, y pudiendo continuar bajo sus órdenes hasta po-
nerlos en estado de sentencia, si así conviniere á juicio del
de hacienda.

Art. 6.º Los juzgados especiales de hacienda se com-
pondrán de un juez y un promotor fiscal letrados, de nom-
bramiento del gobierno supremo, un escribano, un escribien-

te que tendrá el carácter y desempeñará las funciones de ministro ejecutor, y un comisario.

Art. 7.º El supremo gobierno nombrará al escribano, á propuesta del juez respectivo, y este á los demás oficiales y dependientes del juzgado con aprobacion del gobierno supremo.

Art. 8.º En los juzgados de primera instancia y de hacienda de los lugares donde el supremo gobierno lo estime por conveniente, habrá promotores fiscales letrados, de nombramiento del mismo supremo gobierno, y ante los demás jueces de hacienda fungirá de promotor fiscal en los negocios de contrabando el empleado principal de rentas que hubiere en el lugar, ó el que el mismo nombrare, y en los demás negocios el abogado que el juez nombrare; y no habiéndolo, ó estando impedido, cualquier vecino de aptitud que designare.

Art. 9.º Para ser juez de hacienda se requiere ser mejicano por nacimiento, tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser abogado recibido conforme á las leyes, haber ejercido su profesion por el espacio de cinco años en el foro con estudio abierto, y no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen ó delito que tenga impuesta pena infamante.

Art. 10. Los jueces de hacienda conocerán:

I. De los negocios judiciales civiles y criminales que se versen sobre bienes y rentas nacionales y municipales que declaró la ley de 29 de mayo último (*), ó que se declararen en lo sucesivo.

II. De los negocios judiciales de que habla el artículo 7.º de la ley de 25 del mismo mes de mayo (†).

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 156.

(†) Idem idem, pág. 132.

III. De los negocios judiciales que se versen sobre contribuciones ó impuestos, á favor de la instruccion pública ó de los ayuntamientos.

IV. De todos los negocios judiciales civiles en que el fisco tenga actual y existente interés ó crédito.

V. De los negocios judiciales civiles en que el interés de la hacienda haya sido trasladado á particulares con los privilegios del fisco.

VI. De las diligencias de buena fe relativas á las fianzas de los empleados de rentas nacionales ó municipales, ó administradores de los establecimientos públicos que dependan de la administracion, ó sobre cualesquiera otros negocios en que tenga interés inmediato y directo el erario nacional ó municipal.

VII. De las causas de contrabando.

VIII. De los crímenes, delitos y faltas de los empleados de hacienda, de que habla el artículo 27 de la ley de 28 de junio anterior (*), y del delito que cometen los que sobornan á los mismos empleados.

IX. De los delitos de moneda falsa.

X. De los de falsificacion de papel sellado, bonos, billetes de banco ó de lotería nacionales.

XI. De las faltas y delitos oficiales de sus subalternos.

XII. De todos los demás negocios civiles y criminales, cuyo conocimiento les atribuyan ó atribuyeren las leyes en lo sucesivo.

Art. 11. Los jueces, así los especiales como los de primera instancia, cuando conozcan de los negocios de hacienda, no pueden excusarse ni ser recusados, sino con total su-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 481.

jecion á lo prevenido en los artículos 40 hasta el 52 de la ley de 28 de junio último (*).

Art. 12. La excusa ó recusacion no impide el conocimiento para las diligencias urgentes y providencias precautorias de que habla el artículo 52 de la citada ley, y los jueces obrarán como en él se previene.

Art. 13. Los jueces de hacienda en los casos de excusa, recusacion ó impedimento, serán reemplazados en los negocios por otro juez de primera instancia que resida en el mismo lugar; y si hubiese mas de uno, por el mas antiguo, prefiriéndose á los de lo civil en la capital de la república.

Art. 14. En los pueblos donde no hubiere mas de un solo juez que sea de primera instancia y de hacienda, será reemplazado para los negocios de esta, y sus recusaciones y excusas calificadas, por el que deba sustituirlo en el conocimiento de los negocios comunes conforme á las leyes.

Art. 15. En los juicios verbales, la recusacion podrá hacerse verbalmente, pero con juramento y expresion de causa justa, especial y determinada.

Art. 16. En el mismo acto de entablarse la recusacion verbal, el juez recusado citará por oficio al que deba calificarla, expresando la hora en que se lo dirige, para que inmediatamente se presente á desempeñar sus funciones, con cuyo fin se conservarán reunidas en el juzgado todas las personas necesarias en el juicio, hasta que se presente el juez llamado.

Art. 17. Este calificará verbalmente y sin recurso la recusacion ó excusa; y si la declarase legal, entrará desde luego á funcionar en el negocio.

Art. 18. Si por justas causas no pudiere tener lugar la

(*) Todas las citas que hace esta ley se hallan al fin de ella.

presentacion del juez en el propio dia, se hará la calificacion y se seguirá el juicio precisamente al siguiente, si no fuere feriado, bajo la responsabilidad del juez á quien corresponda desempeñar este servicio, que se hará efectiva sin remision, conforme á las leyes.

Art. 19. En las faltas absolutas temporales de los jueces especiales, serán sustituidos por otro letrado que nombre el supremo gobierno y que gozará de medio sueldo. Mientras se hace el nombramiento, el juzgado será desempeñado por el de primera instancia, segun se determina en el art. 13.

Art. 20. Si dejasen de servir sus plazas por enfermedad comprobada ó por motivo de servicio público, se les acudirán con el sueldo íntegro, y mas, el exceso del mayor que les corresponda por su comision.

Art. 21. Si previa licencia del gobierno supremo, dejaren de servir por motivos graves y justificados de su propio interés, no disfrutarán sueldo alguno. Estas licencias no podrán concederse por mas de dos meses en un año, ni prorogarse por mas de uno.

TÍTULO II.

De los tribunales superiores.

Art. 22. Se establecen tribunales superiores de hacienda en Méjico, Puebla, San Luis, Durango, Guadajara y Guanajuato.

Art. 23. El tribunal superior de Méjico lo será de los jueces de hacienda del Distrito, y de los Estados de Méjico y Guerrero y territorio de Tlaxcala. El de Puebla, de los jueces de los Estados de Yucatan, Tabasco, Chiapas, Oaxaca, territorio de Tehuantepec, Veracruz y Puebla. El de